

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

**COMISIÓN INDUSTRIAL DE
PUERTO RICO
(PATRONO)**

Y

**FEDERACIÓN CENTRAL DE
TRABAJADORES (F.C.T.)
(UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-10-2585

SOBRE: REINSTALACIÓN

CASO NÚM: A-11-1172¹

**SOBRE: DESPIDO - SRA. AMALIA L.
BONILLA VICENTE**

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de estos casos se celebró en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el martes, 28 de junio de 2011. El viernes, 5 de agosto de 2011, el caso quedó sometido.

Por la **Comisión Industrial de Puerto Rico**, en adelante “**el Patrono**”, comparecieron: el Lcdo. Juan Carlos Villafañe Conde, asesor legal y portavoz y la Sra. Aracelis Guevárez Adorno, testigo.

Por la **Federación Central de Trabajadores**, en adelante “**la Unión**”,

¹Los Casos Núm. A-10-2585 (Reinstalación) y A-11-1172 (Despido) fueron consolidados -a solicitud del Patrono y anuencia de la Unión- según la carta del 18 de marzo de 2011, suscrita por el subdirector del Negociado, Sr. José R. Colón Burgos.

comparecieron: el Lcdo. Ricardo J. Goytía Díaz, asesor legal y portavoz; la Sra. Itza V. Báez Ramírez, delegada general y testigo y la Sra. Amalia L. Bonilla Vicente, querellante y testigo. La Srta. Alina Santiago compareció en calidad de observadora.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Que la Honorable Árbitro determine si el despido de la Querellante fue por justa causa, de no ser así, que determine lo que por ley y el Convenio Colectivo entre las partes corresponda.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO²

ARTÍCULO XXXVIII

CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO Y COMISIÓN

INDUSTRIAL

- Sección 1: Los empleados miembros de la Unidad Apropiaada cubiertos por este Convenio recibirán los beneficios provistos por la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.
- Sección 2: Cuando un empleado de la Unidad Apropiaada cubierto por este Convenio se incapacite por enfermedad o accidente ocupacional, la Comisión le reservará el empleo por un término de dieciocho (18) meses.
- Sección 3...
- Sección 4: Cuando un empleado tenga que reportarse a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) por haber sufrido un accidente o enfermedad ocupacional y el Fondo determine descanso, se le autorizarán cinco (5) días con paga sin cargo a licencia alguna, una vez al año.

² Exhíbit 16 Conjunto.

IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. El Patrono y la Unión acordaron regir sus relaciones obrero-patronales mediante un Convenio Colectivo con fecha de vigencia de 1 de julio de 2009 hasta el 30 de agosto de 2013.
2. La Sra. Amalia L. Bonilla Vicente, aquí querellante, ocupó el puesto de Asistente Administrativa en la Unidad de Archivo de la Comisión Industrial de Puerto Rico.
3. El 5 de octubre de 2006, la señora Bonilla radicó una reclamación por accidente del trabajo ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), en adelante “la CFSE o el Fondo”.³ Al caso se le asignó el número 07-64-01451-5. En esta fecha la Querellante comenzó a recibir tratamiento en C.T. (mientras trabaja).
4. El 20 de diciembre de 2006, la Querellante comenzó a recibir tratamiento médico en descanso en el Fondo.⁴
5. El 19 de junio de 2007, el Fondo continuó el tratamiento de la Querellante en C.T. (mientras trabaja).⁵
6. El Fondo dio el alta definitiva a la Querellante el 16 de agosto de 2007.⁶

³ Exhibit 7 Conjunto.

⁴ Exhibit 8 Conjunto.

⁵ Exhibit 9 Conjunto.

⁶ Exhibit 10 Conjunto.

7. El 20 de agosto de 2007, la Querellante se reportó ante su Patrono y trabajó la jornada regular, según el registro de asistencia.⁷ Durante el período del 20 de agosto de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007, la Querellante asistió a las citas del Fondo mientras trabajaba.⁸
8. En el periodo del 1 de enero al 27 de agosto de 2008, la Querellante continuó en su empleo y no acudió al Fondo⁹. Del 28 de agosto al 26 de septiembre de 2008, la Querellante asistió a las citas del Fondo mientras trabajaba.¹⁰
9. El 29 de septiembre de 2008, el Fondo dio tratamiento a la Querellante, en descanso.¹¹ Del 29 de septiembre de 2008 hasta el 9 de febrero de 2010, la Querellante estuvo en descanso.¹²
10. El 9 de febrero de 2010, el Fondo confirmó la decisión que hiciera sobre el alta del 16 de agosto de 2007.¹³
11. El 16 de febrero de 2010, la Querellante solicitó al Patrono la reinstalación. El Patrono se negó.¹⁴
12. El 9 de abril de 2010, el Patrono entregó a la Querellante carta de Intención de Cesantía fundamentada en que habían transcurrido más de dieciocho (18)

⁷ Exhíbit 3 Conjunto. Véase, pág. 4 del Registro de Asistencia de la Querellante.

⁸ Id.

⁹ Id.

¹⁰ Id.

¹¹ Exhíbit 11 Conjunto.

¹² Véanse, Exhibits 4, 5 y 6(a) Conjuntos.

¹³ Exhíbit 13 Conjunto.

¹⁴ Exhíbit 15 Conjunto.

meses para solicitar la reinstalación a su puesto, según lo establece el Convenio Colectivo.¹⁵

13. El 16 de septiembre de 2010, el Patrono celebró una Vista Informal Administrativa en el caso Amalia Bonilla Vicente v. Comisión Industrial de Puerto Rico. El mismo fue resuelto por el oficial examinador Sr. Homero González López, el 20 de octubre de 2010.¹⁶ El señor González López resolvió que la cesantía de la señora Bonilla Vicente se había hecho conforme a derecho y que no le amparaba a la Querellante el derecho a reinstalación.¹⁷

14. El 23 de abril de 2010, la Unión presentó la querrela sobre reinstalación ante el foro arbitral. El 1 de noviembre de 2010, la Unión presentó la querrela sobre despido.

V. PRUEBA ESTIPULADA POR LAS PARTES

Exhíbit 1: Conjunto – Certificación, suscrito por la Sra. Aracelis Guevárez, con fecha de 9 de septiembre de 2010.

Exhíbit 2: Conjunto – Certificación, suscrito por la Sra. Aracelis Guevárez, con fecha de 14 de mayo de 2010.

Exhíbit 3: Conjunto – Registro de Asistencia de la empleada Amalia L. Bonilla del 1 de enero de 2007 al 31 diciembre 2007. Consta de once (11) folios.

Exhíbit 4: Conjunto – Registro de Asistencia de la empleada Amalia L. Bonilla del 1 de enero de 2008 al 31 diciembre 2008. Consta de trece (13) folios.

¹⁵ Id.

¹⁶ Véase, Exhíbit 15 Conjunto, Resolución y Orden.

¹⁷ Id.

Exhíbit 5: Conjunto – Registro de Asistencia de la empleada Amalia L. Bonilla del 1 de enero de 2009 al 31 diciembre 2009. Consta de siete (7) folios.

Exhíbit 6 (a): Conjunto – Registro de Asistencia de la empleada Amalia L. Bonilla del 1 de enero de 2010 al 15 de febrero de 2010. Consta de dos (2) hojas.

Exhíbit 6 (b): Conjunto - Registro de Asistencia de la empleada Amalia L. Bonilla del 1 de enero de 2006 al 29 de diciembre de 2006. Consta de dieciocho (18) hojas.

Exhíbit 7: Conjunto – Decisión administrativa sobre tratamiento médico de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) del 5 de octubre de 2006.

Exhíbit 8: Conjunto – Decisión administrativa sobre tratamiento médico de la CFSE del 20 de diciembre de 2006.

Exhíbit 9: Conjunto – Decisión administrativa sobre tratamiento médico de la CFSE del 19 de junio de 2007.

Exhíbit 10: Conjunto – Decisión administrativa sobre tratamiento médico de la CFSE del 16 de agosto de 2007.

Exhíbit 11: Conjunto – Decisión administrativa sobre tratamiento médico de la CFSE del 29 de septiembre de 2008.

Exhíbit 12: Conjunto – Decisión del Administrador sobre tratamiento médico de la CFSE, con fecha de 9 de diciembre de 2009.

Exhíbit 13: Conjunto - Decisión del Administrador sobre tratamiento médico de la CFSE, con fecha de 9 de febrero de 2010.

Exhíbit 14: Conjunto – Certificación expedida por la CFSE del 25 de febrero de 2010.

Exhíbit 15: Conjunto - Resolución del Juez Examinador Homero González López, fechada el 20 de octubre de 2010.

Exhíbit 16: Conjunto - Convenio Colectivo aplicable al caso.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde resolver si el despido de la Querellante estuvo justificado o no. El Patrono alegó, contrario a la Unión, que el despido de la Querellante estuvo justificado. La Unión reclamó que la Querellante se reportó a trabajar y el Patrono no se lo permitió, luego de haber estado reportada en una licencia de descanso por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE).

Por el Patrono testificó la Sra. Aracelis Guevárez Adorno. La señora Guevárez expresó que trabajó dieciséis (16) años como asistente de Recursos Humanos en el área de Licencias. Sostuvo que, como parte de sus funciones, registra todas las asistencias de los empleados. Que la asistencia se registra mediante el sistema Kronos. Al ser interrogada sobre las certificaciones¹⁸, contestó que ella las firmó y que las mismas son el resultado de un análisis que realizó de las ausencias de la Sra. Amalia L. Bonilla Vicente, mientras estuvo reportada al Fondo. Que, luego de registrar y verificar dichas ausencias, la Querellante estuvo en licencia por el Fondo un total de setecientos treinta y tres (733) días, dos (2) horas y treinta y seis (36) minutos.

Durante el conainterrogatorio, la señora Guevárez expresó que su labor es registrar la asistencia y las tardanzas de todos los empleados utilizando un sistema mecanizado. Que el empleado registra su asistencia en el "ponchador" y que en ese proceso ella no interviene con el empleado. Que, como parte de sus funciones, hace certificaciones, análisis de ausencias y tardanzas y todo lo que tiene que ver con ausencias. Declaró que

¹⁸ Exhibits 1 y 2 Conjuntos.

hizo las certificaciones a solicitud de la directora Zelma I. Pérez. Que la información sobre los días, horas y minutos la obtiene a través del antedicho sistema y por la evidencia que produce el Fondo. Que, por lo general, los documentos que evidencian las decisiones que emite el Fondo las lleva el empleado al Patrono y que las mismas obran en el récord de éste.

La señora Guevárez expresó que las certificaciones que preparó las hizo a base de la información que se obtiene de los documentos que produce el Fondo sobre el tratamiento que recibe el (la) empleado(a). Que la persona que hizo la entrada al sistema de la información relacionada a la Querellante cuando ésta se fue por el Fondo fue la Sra. Rosa Porto. Que de ahí surgieron los registros de asistencia que se presentaron como prueba conjunta de la Querellante.¹⁹ Adujo que utilizó la información que proveen los registros de asistencia de la Querellante para hacer las certificaciones sobre los periodos por licencia del Fondo. Véanse, Exhibits 1 y 2 Conjunto. Sostuvo que en muy raras ocasiones el Fondo provee los datos y que las mismas no se corroboran con el Fondo, sino que las provee el empleado. La Unión decidió, en la audiencia de arbitraje, no presentar sus testigos.

De la prueba se desprende que la Sra. Amalia L. Bonilla Vicente se reportó al Fondo el 5 de octubre de 2006.²⁰ Ese día fue evaluada y puesta en tratamiento mientras trabajaba (C.T.), por las siguientes afecciones orgánicas: “Sprain” Cervical, “Sprain” Hombro

¹⁹ Exhibits 3, 4, 5, 6a, 6b Conjuntos.

²⁰ Exhibit 7 Conjunto.

Derecho, “Sprain” Brazo Derecho y “Sprain” Mano Derecha.²¹ Por motivo de estas afecciones orgánicas el Fondo puso a la Querellante en descanso el 20 de diciembre de 2006 hasta el 19 de junio de 2007, fecha en la cual le puso en C.T. La Querellante continuó en C.T., por razón del tratamiento de las afecciones orgánicas, anteriormente mencionadas, hasta el 16 de agosto de 2007. En esta fecha la Querellante fue dada de alta por la CFSE. Posteriormente, el 20 de agosto de 2008, la CFSE reabre este caso y pone a la Querellante en C.T. El 29 de septiembre de 2008, la Querellante fue puesta en descanso hasta el 9 de febrero de 2010, fecha en que la CFSE le dio el alta por su afección orgánica y, además, confirmó el alta del 16 de agosto de 2007. El 16 de febrero de 2010, la Querellante se presentó en la oficina de la Presidenta del Patrono donde entregó la decisión del Fondo de darle de alta y el 9 de abril de 2010, el Patrono envió carta sobre Intención de Cesantía a la Querellante donde expresó que ésta le solicitó su reinstalación luego de haber estado en descanso, según la recomendación del Fondo.

Luego de analizar y aquilatar la prueba resolvemos que le asiste la razón al Patrono. Veamos.

El Artículo 5A de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo establece dos tipos de protección para el obrero que sufre un accidente del trabajo; y se reporta y acoge a los beneficios que ésta ley ofrece.²² Por un lado, impone al patrono el deber de reservar al obrero el empleo por doce (12) meses; y, por el otro, contempla el

²¹ Exhíbit 15 Conjunto, Exhíbit 9.

²² Ley 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada.

derecho que tiene el trabajador a que lo repongan, si solicita la reposición y si se cumplen las condiciones establecidas en el propio Artículo. Las condiciones son las siguientes: Que el empleado requiera al patrono que lo reponga en su empleo, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que el empleado fuese dado de alta, siempre y cuando dicho requerimiento no se haga después de transcurridos doce (12) meses desde la fecha del accidente; Que el empleado esté física y mentalmente capacitado para ocupar dicho empleo en el momento en que solicite del patrono su reposición y; Que dicho empleo subsista en el momento en que el obrero solicite su reposición.²³

Respecto al deber del patrono de reservarle al empleado su empleo por doce (12) meses desde que ocurre el accidente, dicho término es equivalente a trescientos sesenta (360) días y es uno de caducidad, o sea, que no permite interrupción.²⁴ Con relación a la reserva de empleo, el Tribunal Supremo ha expresado lo que sigue:

El Artículo 5A es de carácter especial y sólo cobija al trabajador que sufre un accidente de trabajo o enfermedad ocupacional que lo inhabilita para desempeñar sus funciones y cuya ausencia del trabajo es autorizada por el Fondo. Es decir, si el Fondo determina originalmente que un empleado puede regresar a trabajar, con derecho a recibir tratamiento médico en "C.T.", no aplican las protecciones del referido artículo ya que dicha legislación sólo cobija a los empleados

²³ Rivera v. Insular Wire Product Corp., 2002 TSRP 120.

²⁴ Santos v. Lederle, 2001 JTS 55. En Torres González v. Star Kist Caribe, 134 DPR 1024 (1994), el Tribunal Supremo resolvió que el término de reserva de empleo, conforme al Artículo 8 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec.8, es de trescientos sesenta (360) días, por lo que no es equivalente al periodo de un (1) año. El mencionado artículo dispone: "Si en las leyes se habla de meses, [...], se entenderá que los meses son de treinta [30] días."

que reciben, por orden del Fondo, tratamiento "en descanso"... Rodríguez Rosa v. Méndez & Co., 147 DPR 734.

Es importante señalar que las partes pueden acordar beneficios mayores a los que se contemplan en la ley. Este es el caso del Artículo XXXVIII, Sección 2 del Convenio Colectivo aplicable. En el Convenio Colectivo se dispone que en el caso de incapacidad por enfermedad o accidente ocupacional, al empleado se le reservará el empleo por dieciocho (18) meses. En lo que respecta a esta disposición, el Convenio Colectivo es claro y libre de ambigüedad. Se ha establecido que si el lenguaje del Convenio Colectivo es claro e inequívoco, un árbitro no le puede dar otro significado del que está expresado en dicho documento.

Si bien el Convenio Colectivo concede un término de reserva de empleo mayor al que concede la Ley de Compensaciones, éste guarda silencio en cuanto a los demás derechos del empleado que se acoge a los beneficios del Fondo. Por tal razón, hacemos referencia a dicha ley y a la jurisprudencia que la interpreta para resolver los casos traídos ante nos.

Es claro que el 5 de octubre de 2006, fecha en que ocurrió el accidente, comenzó a contar el término de dieciocho (18) meses de reserva de empleo que se estableció entre el Patrono y la Unión para el caso de marras. Entendemos que la obligación del Patrono de reserva de empleo, que emana del propio Convenio, se extendió hasta el 5 de abril de 2008, aproximadamente. En la vista de arbitraje se presentó prueba conjunta que demuestra que la Querellante no presentó una oportuna solicitud de reinstalación.

Quedó probado que ésta regresó a trabajar, luego de haber sido dada de alta el 16 de agosto de 2007. Que para el 16 de agosto de 2007, no se había vencido el susodicho término y que el Patrono permitió que la Querellante trabajara. Además, se registró que, la Querellante continuó trabajando con el Patrono y recibiendo tratamiento en C.T. hasta el 29 de septiembre de 2008, fecha en que el Fondo la puso en descanso, por segunda vez, por la misma afección orgánica. El 20 de diciembre de 2006, el Fondo recomendó descanso a la Querellante, por primera vez.

Resolvemos, a la luz de la prueba, del Convenio Colectivo y del derecho que el despido estuvo justificado y que el Patrono cumplió con su obligación de reservar el empleo a la Sra. Amalia L. Bonilla. Transcurrido el término, el patrono tiene derecho a despedir al empleado, aún en el caso de no haber sido dado de alta por el Fondo.²⁵ Además, concluimos que el tiempo que la Querellante estuvo en C.T. no interrumpió el término de dieciocho (18) meses que se establece en el Convenio Colectivo. A tal efecto, el Tribunal Supremo resolvió:

...que el hecho de que un empleado, que se encuentra incapacitado temporalmente por razón de enfermedad o accidente ocupacional, regrese al trabajo mientras se encuentra en tratamiento médico bajo el F.S.E. (C.T.), no tiene el efecto de interrumpir el término de doce (12) meses... Este período es uno de caducidad que no puede interrumpirse de forma alguna.²⁶

²⁵Carrón Lamoute v. Compañía de Turismo, 130 D.P.R. 70 (1992).

²⁶Torres González v. Star Kist Caribe, *supra*.

Posteriormente, el Fondo puso a la señora Bonilla en descanso, por la misma afección orgánica que fue tratada el 5 de octubre de 2006. Por lo tanto, la evidencia demostró que la Querellante sufrió una recaída o recidiva. Sobre la recidiva y la solicitud de reinstalación, el Tribunal Supremo resolvió lo siguiente:

Por otro lado, si el obrero que se recupera y es dado de alta por el Fondo, sufre una recidiva o recaída, sin mediar intervención de causa ajena al accidente o enfermedad inicial, la fecha del accidente original es la que se toma en consideración para computar el comienzo del transcurso del término de doce (12) meses.

Ahora bien, si el empleado no solicita reinstalación dentro de los términos contemplados en la Ley y el patrono lo despide, la cesantía no configura un despido injustificado ya que la propia Ley lo contempla como una prerrogativa del patrono ante la ausencia de una oportuna solicitud de reinstalación al puesto que ocupaba el obrero lesionado... Precisamos que el legislador, a través de estos requisitos, intentó establecer un balance de intereses entre los derechos del patrono y la protección social al empleado lesionado impuesto por esta Ley.

Finalmente, se ha interpretado, tanto por el Procurador del Trabajo como por las opiniones del Fondo, que el regreso temporal de un empleado a su puesto no interrumpe el término de doce (12) meses (en este caso, dieciocho (18) meses), que establece el Artículo 5A de la Ley de Compensación, para que el patrono obligatoriamente reserve el empleo.²⁷

A tenor con el análisis anterior, emitimos el siguiente laudo:

²⁷Véase, Opinión del Procurador del Trabajo, núm. 11056 de 5 de octubre de 1981 y Opinión del Procurador del Trabajo núm. 13519 de 10 de junio de 1991. Además, véase, Consulta núm. C-89-15 de 6 de julio de 1989 y Consulta núm. 90-30 de agosto de 1990, ambas del Fondo del Seguro del Estado.

VII. LAUDO

Determinamos que el despido de la Querellante estuvo justificado, según lo establecido en la ley y en el Convenio Colectivo. Se ordena el cierre con perjuicio y archivo de los casos consolidados Núm. **A-10-2585** y **A-11-1172**.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

En San Juan, Puerto Rico, el de 7 noviembre de 2011.

IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 7 de noviembre de 2011; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO JUAN CARLOS VILLAFANE CONDE
RODRÍGUEZ FLORES & ASSOCIATES, PSC
URB. SUMMIT HILLS
569 CALLE HILL SIDE
SAN JUAN PR 00920

SRA ZELMA I. PÉREZ PÉREZ
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PR
P O BOX 364466
SAN JUAN PR 00936-4466

LAUDO DE ARBITRAJE

15

**CASO NÚM. A-10-2585
CASO NÚM. A-11-1172**

SRA ARACELIS GUEVÁREZ ADORNO
ASISTENTE RECURSOS HUMANOS
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PR
P O BOX 364466
SAN JUAN PR 00936-4466

LCDO RICARDO J. GOYTÍA DÍAZ
FEDERACIÓN CENTRAL DE TRABAJADORES
P O BOX 11542
CAPARRA HEIGHTS STATION
SAN JUAN PR 00922-1542

SRA ITZA V BÁEZ RAMÍREZ
DELEGADA
FEDERACIÓN CENTRAL DE TRABAJADORES
P O BOX 11542
CAPARRA HEIGHTS STATION
SAN JUAN PR 00922-1542

**LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**